



# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGÍMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/191/2022

**ACTORES:** ANTONIO ANDRÉS JIMÉNEZ ENRÍQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL OLEA MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de octubre dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** que: **confirma** la convocatoria de tres de octubre de dos mil veintidós, al quedar acreditado que es conforme al sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Contexto .....	5
4.2. Materia de la controversia.....	13
4.3. Cuestión a resolver .....	15
4.4. Decisión .....	16
4.4.1. Justificación de la decisión .....	16
4.4.2. Caso concreto .....	19
5. NOTIFICACIÓN .....	25

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Santa María Atzompa, Oaxaca
<b>Dictamen.</b>	Dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-216/2022

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022.** El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del *Instituto*, emitió el dictamen identificado con la clave citada al rubro por el que se identificó el método de elección de concejalías del Municipio de Santa María Atzompa, mismo que se rige bajo sus propios sistemas normativos indígenas.



**1.2. Consejo Municipal Electoral.** El once de septiembre, fueron electos los ciudadanos que integran el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, mismos a los que se le tomó protesta el trece de septiembre siguiente.

**1.3. Convocatoria.** El tres de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria Electiva, misma que tendrá verificativo el veintitrés de octubre siguiente a las diez horas.

**1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** El trece de octubre, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio de la ciudadanía, mediante el cual se inconforman de la convocatoria de tres de octubre pasado.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado, pues controvierte, la convocatoria de tres de octubre, al alegar una modificación al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenece, modificación que vulnera sus derechos político electorales al aumentar el número de cargos cívicos y religiosos para poder contender a un cargo de elección.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 82 numeral 1, 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito en el que se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>2</sup>.

**b) Definitividad.** Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, misma de la que manifiestan que *bajo protesta de decir verdad* tuvieron conocimiento el siete de octubre pasado.

Ahora bien, el plazo establecido en el artículo 82 de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales deberán de interponerse dentro de los ***cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.***

Ahora bien, tal y como se precisó en líneas que anteceden, los promoventes señalan haber tenido conocimiento el siete de octubre, en ese sentido el plazo establecido en el artículo en cita transcurrió del diez al trece de octubre, descontándose los días

---

<sup>2</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



ocho y nueve por ser inhábiles<sup>3</sup>, por lo que, si presentaron el escrito de demanda el trece de octubre, se colige que los promoventes presentaron el escrito de demanda de manera oportuna.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de dos ciudadanos en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de Santa María Atzompa, quienes hacen valer la probable vulneración a sus derechos de votar y ser votado.

**e) Interés jurídico.** Se cumple, porque la pretensión de la parte actora es que se modifique la convocatoria controvertida, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, en cuanto al aumento en los requisitos de elegibilidad.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Contexto<sup>4</sup>

El municipio de Santa María Atzompa se localiza en la zona central en el Estado, pertenece a la región de los Valles Centrales y al distrito Centro.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, 2017-2019, registra un total de 18 localidades, divididas en 4 agencias de policía municipal, más la comunidad cabecera<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."

<sup>4</sup> Conforme a lo expuesto en las sentencias emitidas en los expedientes JN/14/2019 y acumulados, SX-JDC-195/2019 y acumulado, y SUP-REC-422/2019 y acumulado.

<sup>5</sup> Las comunidades que la integran son:

Agencias de policía municipal	Colonias	Fraccionamientos	Parajes
San Jerónimo Yahuiche Monte Albán San José Hidalgo Santa Catarina Montaño	Oaxaca Odisea Ejido Santa María Guelaguetza Ampliación y progreso La Cañada Niños Héroe Forestal Perla Antequera Samaritana La Asunción	Riveras de San Jerónimo Real Santa María Jardines de Yahuice	Loma de la Concepción Loma del Puente La Raya de Yahuiche Salida a San Lorenzo La Joya Los Sibaja (Calle del Canal) El Rincón Pareja Río Chiquito Loma de la Virgen Los Huamuches Los Tunalitos El Llano

Respecto a la población, conforme al censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población aproximada de 27,465 habitantes, de los cuales 13,029 son hombres y 14,436 son mujeres, 21,788 personas habitan en la comunidad de Santa María Atzompa cabecera; 1,762 radican en el fraccionamiento San Jerónimo Yahuiche y 1,191 en el fraccionamiento Riveras de San Jerónimo.

La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

La cercanía con la ciudad capital del estado, ha generado un crecimiento demográfico acelerado, desencadenando que en la comunidad indígena se presenten situaciones nuevas respecto a la participación política de la ciudadanía -elegir a las autoridades municipales-, de ahí que, ha existido un proceso de armonización del método de elección con el fin que regule la nueva realidad que existe en el municipio.

Respecto al proceso de modificación del método electivo, se advierte que, desde la fundación del Municipio y hasta dos mil once la ciudadanía originaria y vecindada de la cabecera municipal de Santa María Atzompa, eran los únicos que participaban en el sistema de cargos y consecuentemente en la elección de las autoridades.

---

			El Mezquital La Cañadita La Era La Mesita Ojo de Agua Tierra Colorada
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------



Fue hasta la administración 2011-2013, que los habitantes de la cabecera y las agencias impugnaron la elección por falta de participación, después de múltiples pláticas realizadas entre representantes de las Colonias y Agencias con intervención de la autoridad electoral, sin que se llegara a acuerdos, fue designado un Administrador Municipal durante ese trienio.

Para la administración 2014-2016, los actores políticos de las colonias, agencias y el *Instituto*, así como el Administrador Municipal, determinaron llevar a cabo la elección de concejales, **por medio de planillas y urnas**, para ello se colocaron urnas en las diferentes colonias, agencias, fraccionamientos y en la cabecera municipal.

Como resultado de esa elección hubo cuatro concejales de la cabecera municipal, uno proveniente de una agencia de policía, y dos provenientes de colonias del municipio; sin embargo, la mayoría de los concejales electos no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios comunitarios en el sistema de cargos tradicional<sup>6</sup>.

Dado que el método de elección de planillas no resultaba acorde a la conciencia comunitaria, al asemejarse más al de los partidos políticos, se generó un conflicto al interior del cabildo.

Lo cual, llevó a que la comunidad buscara establecer un sistema que garantizara en la medida de lo posible la preservación de la identidad de la comunidad indígena, para el proceso de elección de concejalías del periodo 2017-2019<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> La elección fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-721-2013.

<sup>7</sup> Las reglas fueron:

- El cabildo municipal se integrará por siete concejales propietarios, con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros con sus suplentes deberán ser ciudadanos originarios de Santa María Atzompa, los dos siguientes Concejales propietarios originarios de dos agencias municipales y sus suplentes de las dos agencias restantes y el séptimo concejal propietario residente de la colonia a la que por sorteo y turno le corresponda participar en la administración municipal y su suplente de cualquiera de sus colonias.

Al haber existido inconformidad ante este Tribunal Electoral, se convocó a una Asamblea General Comunitaria, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, donde se consideró necesario modificar los procedimientos y se aprobó por mayoría de votos las normas de elección para concejales en el periodo 2017-2019, mismas que fueron declaradas válidas por este Tribunal, y la Sala Superior, confirmándose que **la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y puede modificar o perfeccionar su propio sistema normativo.**

Así, para la elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, tuvo lugar un complejo proceso de diálogo con las agencias municipales y las colonias para construir consensos sobre las reglas que servirán para llevar a cabo la elección, de lo cual surgieron dos propuestas<sup>8</sup>.

Se informó al *Instituto Estatal Electoral* que, **de las dieciséis Asambleas Comunitarias** celebradas, **once votaron a favor de la propuesta dos; cuatro a favor de la uno, y una se abstuvo.**

Por último, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local que **con la intención de preservar sus raíces**

- 
- La Asamblea comunitaria elegirá a cuatro primeros concejales propietarios y suplentes, que deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarias de la cabecera municipal de Santa María Atzompa y que tengan una residencia continua los últimos cinco años en el municipio, que hayan cumplido por lo menos con tres servicios no retribuidos en beneficio de la comunidad, debidamente acreditados y que cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal vigente, así como la Constitución del estado libre y soberano de Oaxaca, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias municipales cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.
  - Por sorteo se determinará que colonia elegirá en su propia asamblea al concejal propietario que habrá de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinará la colonia que elegirá al concejal suplente para su debida integración.
  - Cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral lo habrán de resolver el cabildo municipal en funciones hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria y una vez que la misma esté instalada lo habrá de resolver la asamblea comunitaria.

<sup>8</sup> Las propuestas fueron las siguientes:

- Propuesta **número uno**: Que la elección del cabildo se llevara a cabo por planillas, con las reglas de la última elección.
- Propuesta **número dos**: Que la elección se realizara a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de las agencias y las colonias, con las reglas y procedimientos elaborados por cabildo municipal, agentes de policía y presidentes de colonia legalmente reconocidos.



ancestrales, organización social, tradiciones y costumbres, se dieron a la tarea de rescatar y preservar su sistema de cargos, con la ayuda de personas caracterizadas de la comunidad, sin que ello limitara la participación democrática de toda la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa, por lo que estaban en vías de integrar un Concejo Ciudadano Comunitario Municipal, sin que ello modificara de algún modo los acuerdos de las Asambleas Comunitarias.

Conforme a ello, el diez de abril de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2019, en el que se ordenó el registro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Siendo el siguiente:

<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>	
I.	La autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral;
II.	El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejeros(as), designadas (as) mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las agencias y 3 las colonias.
III.	La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejeros (as) que deben ser ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
IV.	Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 agencias de policía, cuyos representantes electos (as) en su propia Asamblea ocuparán los cargos de consejeros (as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
V.	Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejeros(as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria. Y
VI.	La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo del mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que colonias y agencias elegirán a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b>	
La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I.	El Consejo Municipal Electoral, se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;
II.	La convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) municipal;

<p>III. Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio (cabecera, agencias y colonias)</p> <p>IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultánea en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio:</p> <p>V. Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;</p> <p>VI. Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● El <b>cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes</b>, de los cuales <b>los cuatro primeros concejales, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.</b></li> <li>● Por <b>sorteo</b> se determinará cuáles serán las <b>dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes</b> para que se integren al cabildo en sus respectivas posiciones.</li> <li>● Por <b>sorteo</b> se determinará qué <b>colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal</b> y de la misma manera, <b>por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes</b> para su debida integración al cabildo;</li> <li>● El sorteo para definir qué colonias y agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo del mes de agosto;</li> <li>● Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.</li> </ul> <p>VII. Al término de las Asambleas Comunitarias el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de asamblea y declara a las autoridades electas y las remite al Instituto Estatal Electoral.</p>	
<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:</li> <li>● Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los último 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso:</li> </ul> <p><b>CARGOS CÍVICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Síndico Municipal, regidor o suplente del H Ayuntamiento:</li> <li>➤ Alcalde constitucional o suplente.</li> </ul> <p><b>CARGOS RELIGIOSOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Alcalde primero o segundo;</li> <li>➤ Mayor primero o segundo;</li> <li>➤ Regidor primero y segundo; y</li> <li>➤ Comisionado del señor del coro.</li> </ul> <p><b>Para el caso de los candidatos de las agencias de policía y colonias se sujetarán a los requisitos que</b></p>



	<b>establezcan sus asambleas comunitarias.</b>
VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Han participado aproximadamente 8212 electores entre hombres y mujeres
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Las mujeres siempre han participado en las asambleas de elección con su voto activo, sin embargo, fue hasta la elección de 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las regidurías de obras y cultura.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos.
Edad a la que empiezas a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Haber cumplido 18 años;</li> <li>● Aceptar el nombramiento designado por el Presidente municipal o por el alcalde constitucional;</li> <li>● Ser casado o vivir en concubinato;</li> <li>● Tener un modo honesto de vivir;</li> <li>● Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designados de mayor relevancia;</li> <li>● No ser bígamo.</li> </ul>
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los <b>cargos cívicos</b> que existen en la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia municipal;</li> <li>2. Sindicatura única municipal;</li> <li>3. Regiduría de hacienda;</li> <li>4. Regiduría de obras;</li> <li>5. Regiduría de cultura;</li> <li>6. Regiduría de seguridad pública;</li> <li>7. Regiduría de educación;</li> <li>8. Regiduría de salud;</li> <li>9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano;</li> <li>10. Suplencias de las anteriores;</li> <li>11. Mayor de la presidencia;</li> </ol>

	<p>12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto;</p> <p>13. Comité de festejos;</p> <p>14. Alcalde;</p> <p>15. Suplente primero y segundo del alcalde;</p> <p>16. Mayor del alcalde;</p> <p>17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde.</p> <p>18. Junta vecinal.</p> <p><b>Cargos religiosos (Junta vecinal)</b></p> <p>19. Alcalde primero y segundo;</p> <p>20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;</p> <p>21. Gobernador;</p> <p>22. Fiscal;</p> <p>23. Secretario;</p> <p>24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe;</p> <p>25. Mayor primero y segundo;</p> <p>26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes;</p> <p>27. Comisionado del señor del coro;</p> <p>28. Ayudante del señor del coro; y</p> <p>29. Mayordomo del Santo Niño.</p>
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	Ser bígamo

El acuerdo quedó firme, a partir de lo resuelto en la cadena impugnativa que inició con los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/14/2019 y acumulados, pues tanto, este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la *Sala Regional Xalapa* y su *Sala Superior* determinaron que, **resulta válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por Asambleas Comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias del municipio y el diseño del mismo.**

Por tanto, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevó a cabo la elección ordinaria de las autoridades para el periodo 2020-2022, conforme al método electivo aprobado, siendo declarada como jurídicamente válida, por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.



Ahora bien, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1054/2021**, de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto* requirió a la autoridad municipal informes respecto al método de elección de las autoridades, información que fue remitida por la autoridad municipal el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme a ello, el veintiséis de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, en el que se ordenó el registro del *Dictamen*, que identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

De lo establecido en párrafos anteriores, se advierte que, el método de elección identificado en los dictámenes del dos mil diecinueve contrastado con el dictamen de dos mil veintidós es el mismo, pues no se advierte modificación alguna al mismo.

#### **4.2. Materia de la controversia**

##### **➤ Planteamientos de los actores**

Los actores manifiestan que el veinticinco de marzo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto* emitió el *Dictamen*, por el que se identifica el método de elección de las concejalías del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, mismo que se rige bajo sus propios sistemas normativos internos.

Señala que el tres de octubre, el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria para elegir a las próximas autoridades que fungirán para el periodo 2023-2025.

Ahora bien, aducen que la convocatoria de tres de octubre emitida por la autoridad señalada como responsable, es contraria al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, así como, que la misma contraviene al *Dictamen*.

Lo anterior, pues reclaman que la autoridad responsable mediante la convocatoria controvertida exige más requisitos de elegibilidad en cuanto a los cargos religiosos.

Específicamente, reclaman que la convocatoria en cuestión contraviene al *Dictamen*, al exigir el cumplimiento de **dos cargos cívicos y dos cargos religiosos**, ya que el dictamen orientador únicamente establece el cumplimiento de un cargo cívico y un cargo religioso.

De lo anterior, manifiestan que el hecho de aumentar los requisitos de elegibilidad resulta excesivo y desproporcional, aunado a lo anterior, reclaman que el aumento de los requisitos de elegibilidad no fue aprobado por la Asamblea General Comunitaria.

De igual forma, señalan que la convocatoria controvertida establece que únicamente se tomarán como cargos cívicos y religiosos los siguientes:

<b>CARGOS CIVICOS</b>	<b>CARGOS RELIGIOSOS</b>
Síndico Municipal, Regidor o Suplente de Ayuntamiento.	Alcalde Primero o Segundo
Alcalde Constitucional o Suplente	Mayor Primero o Segundo
Cobrador Primero	Regidor Primero y Segundo
Cobrador Segundo	Comisionado del Señor del Coro

De los cargos en cita, los actores señalan que es contrario a derecho exigir el cumplimiento de únicamente haber ocupado los mismos, sin dar la oportunidad a la ciudadanía que ha ocupado diversos cargos cívicos y religiosos reconocidos por la comunidad indígena a la que pertenecen.

➤ ***Informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca***

Contrario a lo reclamado por los actores, la autoridad señalada como responsable argumenta que lo narrado por los actores es contrario a la realidad, ya que dicho Consejo Municipal Electoral



no modificó el método de elección aprobado para la elección de concejales del citado Ayuntamiento.

Señala que la convocatoria controvertida no tiene ninguna variación en comparación con la convocatoria utilizada para la celebración del proceso electivo del año dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, exponen que, respecto a los cargos cívicos y religiosos enlistados en la convocatoria controvertida únicamente se plasmaron en la misma con efectos ilustrativos.

Y que, si bien es cierto el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*, enlista un catálogo mucho más amplio de cargos, también es cierto que los enlistados únicamente tienen el carácter de ilustrativos.

Aunado a lo anterior manifiestan que es la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal, la que determina si las personas propuestas cumplen o no con los cargos, que son requisitos de elegibilidad para los contendientes a los cargos de elección de la misma.

Finalmente, señalan que es falso que el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, haya realizado una modificación al sistema normativo interno de la comunidad, o que haya establecido algún requisito adicional en la convocatoria controvertida, y que en virtud de lo anterior los agravios esgrimidos por los actores deben de ser desestimados por este Tribunal.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá **determinar** si la convocatoria es contraria al sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca, al aumentar el cumplimiento de cargos cívicos y religiosos, así como si la misma limita el cumplimiento de dichos cargos a los establecidos en la convocatoria.

O si, por el contrario, el actuar de la responsable al emitir la convocatoria en cuestión es ajustada a derecho.

#### **4.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe confirmar** la convocatoria de tres de octubre emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente expediente no se advierte alguna modificación o transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen los actores.

Por el contrario, se constata que la convocatoria controvertida, así como el actuar de la autoridad responsable fueron ajustadas a derecho.

##### **4.4.1. Justificación de la decisión**

###### **➤ Marco normativo relevante**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la *Constitución Local*, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

➤ ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca***

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>9</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>10</sup>.

#### 4.4.2. Caso concreto

##### A. Incremento en los requisitos de elegibilidad

La parte actora, señala que la convocatoria controvertida prevé como requisitos de elegibilidad cumplir con dos cargos cívicos y dos cargos religiosos, lo que genera un incremento en los requisitos de elegibilidad.

A estima de este Tribunal, el agravio esgrimido por los actores en el presente juicio de la ciudadanía deviene **infundado**.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que la autoridad responsable al momento de remitir a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado, anexo al mismo, copia certificada de la convocatoria controvertida.

Documento en el que se advierte, que en el apartado VI, de rubro: “*VI. MÉTODO DE ELECCIÓN*”, establece que los aspirantes a concejales deberán de cumplir con lo dispuesto en el artículo 113

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

de la *Constitución Local*, así como los requisitos establecidos en el *Dictamen*<sup>11</sup>.

En dicho apartado, la responsable enlista algunos de los requisitos con los que los aspirantes a concejales deberán de cumplir, teniéndolos señalados mediante incisos de la **a)** a la **h)**.

Este Tribunal advierte que, la propia convocatoria controvertida señala de manera clara y concreta lo siguiente, “*Que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso de los que se mencionan a continuación*” [sic].

PARA EL CASO DE LOS CANDIDATOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DEBERÁN SER ORIGINARIOS DE LA MISMA, CON UNA RESIDENCIA CONTINUA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, QUE HAYA CUMPLIDO POR LO MENOS UN CARGO CIVICO Y UNO RELIGIOSO, DE LOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

**CARGOS CÍVICOS:**

- SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR O SUPLENTE DEL H.
- ALCALDE CONSTITUCIONAL O SUPLENTE.
- COBRADOR PRIMERO.
- COBRADOR SEGUNDO.

**CARGOS RELIGIOSOS:**

- ALCALDE PRIMERO O SEGUNDO;
- MAYOR PRIMERO O SEGUNDO;
- REGIDOR PRIMERO Y SEGUNDO; Y
- COMISIONADO DEL SEÑOR DEL CORO.

MUNICIPAL Sta. María Atzompa 2022

ECTORAL IPAL María Atzompa 22

o Paras

Ahora bien, de las documentales anexas al escrito de demanda presentado por los actores, este Tribunal advierte que, los actores remiten copia simple de impresiones de la convocatoria controvertida.

<sup>11</sup> Documentales a las que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal les confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



De las documentales en cuestión este Tribunal realizó un ejercicio comparativo<sup>12</sup>, respecto de ambas documentales, de las cuales se advierte que, las convocatorias son idénticas, y las mismas establecen los mismos requisitos de elegibilidad.

Por lo anterior, no se advierte que la responsable haya modificado el requisito comunitario controvertido.

Tampoco se advierte un incremento en el cumplimiento de los cargos cívicos o religiosos para poder contender en el proceso electivo que se aproxima.

Máxime, que la convocatoria controvertida contempla los mismos cargos que la convocatoria del proceso electoral pasado (2019), esto es, **cumplir con un cargo cívico y uno religioso**, sin que en dicho proceso electoral se haya generado confusión a la ciudadanía respecto a los referidos cargos, por el contrario, se advierte que fue la Asamblea Comunitaria la que avaló la elegibilidad de los candidatos.

<sup>12</sup>

CUADRO COMPARATIVO	
CONVOCATORIA 2019	CONVOCATORIA 2022
En la convocatoria se prevé que los ciudadanos que quieran participar en el proceso electoral deberán de cumplir con los cargos establecidos en el artículo 113 de la <i>Constitución Local</i> , así como haber cumplido por lo menos un cargo cívico y un cargo religioso.	En la convocatoria se prevé que los ciudadanos que quieran participar en el proceso electoral deberán de cumplir con los cargos establecidos en el artículo 113 de la <i>Constitución Local</i> , así como haber cumplido por lo menos un cargo cívico y un cargo religioso.
En la convocatoria se enlistan como cargos cívicos y religiosos los siguientes:  <b>CARGOS CIVICOS:</b> Síndico Municipal, Regidor o Suplente de algún cargo del Ayuntamiento. Alcalde Constitucional o Suplente, Cobrador Primero, Cobrador Segundo. <b>CARGOS RELIGIOSOS:</b> Alcalde Primero o Segundo, Mayor Primero o Segundo, Regidor Primero o Segundo, Comisionado del Señor del Coro.	En la convocatoria se enlistan como cargos cívicos y religiosos los siguientes:  <b>CARGOS CIVICOS:</b> Síndico Municipal, Regidor o Suplente de algún cargo del Ayuntamiento. Alcalde Constitucional o Suplente. <b>CARGOS RELIGIOSOS:</b> Alcalde Primero o Segundo, Mayor Primero o Segundo, Regidor Primero o Segundo, Comisionado del Señor del Coro.
En la convocatoria <b>no</b> se menciona la temporalidad de los cargos cumplidos referentes a la junta vecinal por las ciudadanas mujeres que aspiran a contender el proceso electoral.	En la convocatoria se menciona la temporalidad de los cargos de la junta vecinal para tener por cumplido el requisito por las ciudadanas mujeres que aspiran a contender el proceso electoral.

Así estime que, en el caso, la convocatoria no vulnera el sistema normativo de la comunidad.

## **B. limitación en cuanto a los requisitos establecidos en el dictamen de identificación de sistema normativo IEEPCO-DESNI-CAT-216/2022**

Ahora bien, por cuanto hace a lo reclamado por los actores referente a que la responsable exige para que la ciudadanía pueda participar en la Asamblea General electiva, debe de cumplir únicamente con los cargos cívicos o religiosos,<sup>13</sup> que se enlistan en la convocatoria.

La responsable, en su informe circunstanciado, señala que respecto a los cargos cívicos y religiosos enlistados en la convocatoria controvertida, únicamente se plasmaron en la misma con efectos ilustrativos.

Y que, si bien es cierto el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*, enlista un catálogo mucho más amplio de cargos, también es cierto que los enlistados únicamente tienen el carácter de ilustrativos.

De igual, forma, de las constancias anexas al informe circunstanciado por la responsable, se advierte que la misma remite copia certificada de la convocatoria del proceso electoral inmediato anterior (2019).

Y que la convocatoria controvertida prevé los mismos parámetros que la convocatoria de dos mil diecinueve, respecto a los requisitos cívicos y religiosos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, el agravio resulta **infundado**, pues conforme se ha construido el sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen los actores, se advierte del acta de asamblea electiva veinte de

---

<sup>13</sup> **CARGOS CIVICOS:** Síndico Municipal, Regidor o Suplente de algún cargo del Ayuntamiento. Alcalde Constitucional o Suplente, Cobrador Primero, Cobrador Segundo.

**CARGOS RELIGIOSOS:** Alcalde Primero o Segundo, Mayor Primero o Segundo, Regidor Primero o Segundo, Comisionado del Señor del Coro.



octubre de dos mil diecinueve, que es la propia asamblea quien determina los cargos comunitarios que deben cumplir las personas que buscan obtener una candidatura.

Y que, aunado a lo anterior, corresponde a dicho órgano comunitario determinar la procedencia de las candidaturas en la propia asamblea y la propuesta de los ciudadanos que pretenden contender en el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, se precisa que la convocatoria controvertida contiene elementos progresivos en el sistema de elección, ya que, de un ejercicio comparativo, se constata que la convocatoria de dos mil diecinueve no tomó en cuenta requisitos de elegibilidad respecto a las mujeres que tuvieran intenciones de participar en el proceso comicial, por el contrario la convocatoria controvertida sí establece requisitos para la participación efectiva de las ciudadanas que pertenecen a la Cabecera Municipal.

De igual forma la responsable expone que es la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal, la que determina si las personas propuestas cumplen o no con los cargos que son requisitos de elegibilidad para los contendientes a los cargos de elección de la cabecera municipal.

En concordancia con lo anterior, se encuentra registrado en el índice de este Tribunal, el expediente **JDCI/138/2022**, en el que este Tribunal se pronunció respecto al proceso de sorteo de los cargos de elección entre los, barrios, colonias y agencias que integran el Municipio de Santa María Atzompa, mismo que se encuentra relacionado con los actos previos que se establecen en el *Dictamen*.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en cita, se tiene que obra copia certificada, del acta de asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

En el elemento de prueba este Tribunal advierte que, tal y como lo señala la autoridad responsable, es la propia Asamblea

General Comunitaria de la Cabecera Municipal la que decide el día de celebración de los comicios, cuáles son los requisitos de elegibilidad que tendrán que cumplir los ciudadanos que aspiren a contender en dicho proceso electivo.

Ello es así, ya que del acta en cita, se tiene que durante el proceso electivo dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal determinó *“abrir los candados para que participen las personas de la comunidad que tengan diversos cargos a los establecidos en la convocatoria”[sic]*, pues dicha propuesta fue avalada por el voto de quinientos setenta y dos ciudadanas y ciudadanos, adoptando dicha medida con consenso de los integrantes de la comunidad y haciendo efectiva su atribución como máximo órgano de autoridad.

Por lo que, queda acreditado que tal y como lo señala la autoridad responsable, que es el máximo órgano de autoridad en la comunidad indígena quien establece y califica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como ciertas modificaciones al sistema electivo de la comunidad indígena siempre que éstas no vulneren derechos de los gobernados, de ahí que la emisión de la convocatoria no genera una afectación a los promoventes, pues es el máximo órgano de decisión en la comunidad quien determina la procedencia de las candidaturas.

A estima de este Tribunal, los actos preparatorios del presente proceso electivo en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, están siendo replicados de los actos que adquirieron firmeza a través del proceso electoral inmediato anterior.

Lo que, es congruente al advertirse los conflictos electorales que se han suscitado en el Municipio en cuestión, ya que a estima de este órgano colegiado lo que se busca es garantizar el menor cúmulo de irregularidades generando una recomposición del tejido social dañado derivados de los propios conflictos electorales.



De lo anterior, a estima de este Tribunal, el punto de agravio esgrimido, deviene **infundado**.

Por último, también se invoca como hecho notorio, las copias certificadas de la convocatoria, así como el acta de asamblea de elección del proceso inmediato anterior que obran en los autos del testimonio del expediente JDCI/138/2022 del índice de este Tribunal.

Estas últimas, de las que **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deduzca copias certificadas, para que obren en estos autos, ya que si bien, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, y las resoluciones que se emiten son definitivas, se tiene presente que las mismas pueden no ser terminales, por lo que su invocación requiere, como sustento, que se adjunten al expediente, debido a que, para los órganos revisores, no necesariamente podrían tener dicha calificación.<sup>14</sup>

Por lo expuesto, se **confirma** la convocatoria de tres de octubre controvertida.

## 5. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente la presente sentencia a la parte actora; así como mediante **oficio** a la autoridad municipal responsable y por los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la convocatoria controvertida, en los términos precisados en el presente fallo.

<sup>14</sup> Encuentra apoyo lo anterior la tesis de los tribunales Colegiados de Circuito, en materia común con número de registro digital 180347, de rubro **“HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.”**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con **el voto en contra respecto al segundo agravio** del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien **no anuncio la emisión de voto particular**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>15</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>16</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>16</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.